

Posibilidades argumentales del derecho en el debate sobre el aborto¹

Agustina Ramón Michel

En algún punto, la argumentación jurídica sobre el aborto nos enfrenta a la justificación de las normas y de cuánto de la reflexión moral, de las consecuencias que generan las normas y de los acuerdos sociales y políticos forman su trama (Ortiz Millán, 2009).

En esta discusión, hay argumentos que son parte del repertorio estable, mientras que otros son construcciones que, tomando razonamientos morales y sustentos jurídicos, se adaptan al entorno, en un intento no sólo estratégico sino orientado a demostrar que las intuiciones morales y los acuerdos que una comunidad política comparte o se ha comprometido a defender, avalan ya sea la liberalización del aborto o su penalización. Así también, hay discursos más cercanos a la acción, que se acomodan a determinadas audiencias, marcos jurídicos u oportunidades políticas. Por otro lado, si bien casi la totalidad de los argumentos que circulan en la actualidad tienen apoyo en los ordenamientos jurídicos domésticos, los actores nacionales tienen posibilidades disímiles de utilizar estos argumentos. Esto es así, pues el espacio argumental está influenciado por variados factores, desde políticos o culturales como la sobreadaptación que se produce por parte de los actores movilizados a ciertos datos como la mortalidad y morbilidad materna, hasta jurídicos como la morfología de las constituciones; la modalidad de recepción de los tratados de derechos humanos en los ordenamientos jurídicos; o la existencia de otras disposiciones legales vinculadas a la reproducción y a la sexualidad, algunas de ellas sinérgicas; tales como el reconocimiento expreso de los derechos sexuales y reproductivos; y otras obstaculizadoras, como el establecimiento del derecho a la vida intrauterina² y las impugnaciones a la anticoncepción hormonal de emergencia³; la cultura legal, la fuerza de ciertos discursos jurídicos; la permeabilidad de las agencias estatales a los reclamos de la sociedad; o las variaciones en el uso del lenguaje de los derechos por parte de grupos vinculados con el aborto; entre otros⁴ (Ramón Michel, 2011a). Dentro de este marco, un elemento común en América Latina es la adopción de los instrumentos de derechos humanos en el ordenamiento doméstico⁵. Todo esto no sólo ha abierto nuevos registros discursivos y demandas políticas, sociales y legales, sino que ha habilitado las instancias internacionales de reclamo y promovido el trabajo conjunto de organizaciones de mujeres a nivel regional y con organizaciones de derechos humanos⁶.

1 Este texto es una reproducción parcial de “Aborto: según quién?” en Sexualidades, Desigualdades y Derechos: Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos, Morán Faundés J.M; Sgró Ruata M.C; Vaggione, J.M (Comp.), Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial (Universidad Nacional de Córdoba), Córdoba. 2012. Un agradecimiento especial a José Morán Faundés.

² Por ejemplo, en El Salvador los embriones están protegidos por el Código Penal –artículos 133 a 141–.

³ Ver Villanueva Flores (2008).

⁴ Así, El Salvador se encuentra frente a un desafío de magnitud diferenciada, luego de la incorporación del derecho a la vida desde la concepción en la Constitución, algo similar a lo que ocurre en algunos estados de México.

⁵ Con diferencias en la jerarquía otorgada a los mismos.

⁶ El trabajo a nivel regional se ha dado bajo distintas modalidades e intensidades –presentaciones de *amicus* en causas judiciales abiertas en tribunales locales, generación de documentos, y hasta articulaciones para incidir en el ámbito del sistema americano de derechos humanos–. El establecimiento regional del 28 de septiembre como el Día de la Despenalización del Aborto es una expresión de este terreno conjunto en construcción.

El debate público sobre el aborto incluye al menos dos cuestiones⁷: la moralidad del aborto y el tipo de respuestas institucionales –sea a través de la sanción de normas, políticas públicas, etc.– que debe dársele⁸. Esta segunda dimensión incluye su tratamiento legal. Otra distinción posible de los argumentos sobre el aborto es entre aquellos sostenidos por las posiciones prohibicionistas y los defendidos por quienes adhieren a la permisibilidad legal del aborto. Las primeras colapsan la distinción entre la moralidad del aborto y la política institucional, señalando que el aborto es inmoral y por tanto debe estar prohibido, proponiendo en general el uso de la herramienta penal. Parten de una noción de la vida intrauterina equiparada a una persona, instando a que esto sea reconocido legalmente, quedando el aborto tabulado como, al menos, un proto-homicidio. Es decir, esta posición asimila la consideración (in)moral del aborto con la justificación de su criminalización como reacción estatal.

Del lado de las posturas permisivas, no hay una única posición respecto al valor moral de la vida y su reconocimiento legal. Están quienes separan la pregunta en torno a la moralidad del aborto y el régimen legal, abogando por la liberalización de las normas sobre aborto, pero dispuestos a aceptar que la vida prenatal tenga un estatus moral relevante y que, eventualmente, se le reconozca alguna entidad legal. Están también aquellos que rechazan que la “vida desde la concepción” tenga un valor moral determinado y que el derecho deba certificar legalmente este “hecho moral”. Los primeros de este grupo tienden a considerar que la pregunta moral sobre el aborto –concretamente en torno a la vida en gestación–, es indeterminada en el ámbito público, ya sea porque que no se puede o no se debe tratar de arribar a una respuesta. En general, sostienen que la moralidad del aborto y el estatus del embrión/feto es una cuestión moral personal. Esta es la actitud adoptada por muchos liberales, y la de la Corte Suprema de Estados Unidos desde 1973. Blackmun, juez de ese tribunal, en su voto en el caso *Roe vs. Wade* ilustra esta postura cuando expresa que “En el corazón de la libertad está el derecho a definir el propio concepto de lo que significa la existencia, el sentido, del universo y el misterio de la vida humana. Las creencias acerca de estos asuntos no podrían definir los atributos de la personalidad cuando estos se forman bajo la compulsión del Estado” (Borgmann, 2009: 569)⁹. También, en defensa de esta línea, se arguye que el derecho nunca podrá capturar de modo suficiente y adecuado las concepciones de vida y maternidad, y por tanto, tampoco podrá definir legalmente cuándo un aborto concreto es moralmente correcto (Borgmann, 2009).

Hay quienes no están conformes con esta forma de abordar el tema, pese a acordar con la justificación de la liberalización del aborto. Se critica que la posición que elude la discusión sobre el estatus moral de la vida embrionaria termina por fallar en su defensa al derecho al aborto, pues es incapaz de señalar el hecho que las mujeres suelen tomar la decisión de interrumpir un embarazo por buenas razones morales. Sobre esto, Borgmann (2009) considera que al dejarse de lado el asunto moral del aborto y la personalidad embrionaria/fetal, se pierde la oportunidad de remarcar el papel vital que la autonomía junto con la dignidad de la mujer deben desempeñar en el debate, alimentando la percepción del aborto como una opción moralmente cuestionable. Quienes entonces avanzan en la discusión, examinando el valor moral de la vida en gestación tienden a recurrir a la idea de gradualidad, y a cómo el derecho puede reflejar esto a través de la permisibilidad legal del aborto en las primeras semanas de embarazo para luego restringirlo a

⁷ No en pocas ocasiones esta distinción se diluye o se las asimila de modo automático.

⁸ Ver Salles (2006) para una distinción analítica con más dimensiones.

⁹ La traducción me pertenece.

medida que el feto adquiere mayor importancia moral en el ejercicio de la ponderación de los intereses y derechos en juego. Finalmente, está el grupo a favor de la liberalización de las normas sobre aborto que afirma que el derecho de las mujeres al aborto no depende del estatus moral y legal que se le asigne a la vida intrauterina. El artículo de Judith Jarvis Thomson (1971), “In Defense of Abortion”, es precursor de esta postura. La autora apoya su razonamiento en las cargas del embarazo y en lo que se conoce como el argumento de la defensa propia, que luego repasaré brevemente. En cualquier caso, quienes defienden la flexibilización de la legislación sobre aborto, coinciden en analizar que de la existencia de la vida prenatal no se deduce automáticamente la obligación moral ni jurídica de continuar un embarazo en contra de la voluntad de la mujer¹⁰.

En lo que sigue, presento algunos argumentos a favor de la permisibilidad legal del aborto. Estos pueden tener un sustento claro en un derecho o más, mientras que otros son construcciones más complejas, que si bien tienen respaldo legal, su armazón es un entramado de razonamientos jurídicos, morales y políticos más denso.¹¹

Las personas que promueven la prohibición legal del aborto basan su posición en la equivalencia entre la vida intrauterina y un bebé o un niño, en su versión más fuerte¹², mientras que otras arguyen que la vida humana tiene un valor intrínseco absoluto¹³. Consecuentemente, el aborto sería inmoral. Lo que distinguiría, en este razonamiento, la vida en gestación de un bebé nacido, sería su ubicación física y una cuestión temporal. En el plano jurídico, defensores de esta postura reclaman que esa vida intrauterina merece reconocimiento como persona, y que el aborto viola el derecho a la vida del que es portador el embrión/feto, por lo que debería estar prohibido. Es decir, se desplaza cualquier posibilidad de conflicto con otros derechos o intereses.

*El hecho de que un embrión/feto sea vida –biológica– humana no responde de modo definitivo la pregunta sobre la permisibilidad/prohibición legal del aborto*¹⁴. Incluso, se podría argumentar que el intento de mostrar una foto estática de la vida intrauterina, marcando su estado de “persona” desde la concepción, no responde siquiera a lo más básico que se conoce sobre el proceso de la gestación. Sólo a modo de ejemplo, se sabe que a partir de la fecundación el cigoto en tanto célula puede convertirse en otras formas celulares o pasar al estado de embrión. Esas

¹⁰ Quiero destacar otro aspecto del tratamiento que se le da al aborto. Concretamente, si el aborto es un dilema moral como otros, o tiene una excepcionalidad que justifica su abordaje sin referencias a otras situaciones de la vida de las personas y de una comunidad. Me parece interesante la reflexión que en este sentido trae Robin West (1993), citado por Little (1999), quien cree que el aborto nos pone en una situación, en términos de la filosofía política, del derecho y la moral, extraña. La autora explica que para gran parte de las tradiciones de teoría política y jurídica occidental, lo que una persona es está físicamente demarcado de otra. De este modo, el aborto sería una situación marcada por un particularidad profunda, una especie de entrelazamiento físico. Esto significa que para el feto, la mujer gestante, y su relación no caben categorías prefabricadas, y de este modo, expresa West, la pregunta sobre el aborto está fuera de la zona de confort de la teoría. Esta reflexión podríamos fácilmente extenderla al campo jurídico. Creo que, independientemente de cual sea la posición que adoptemos sobre este punto, que la gestación ocurra en el cuerpo de alguien es un hecho medular e irreductible, y por tanto con una connotación moral que nuestra reflexión –jurídica, moral, política– sobre el tema no debería eludir (Little, 1999).

¹¹ En lo que sigue, si bien presento algunos materiales jurídicos que respaldan los argumentos, por ejemplo, sentencias o normas, no es mi intención hacer esto de modo completo ni sistemático.

¹² Este razonamiento puede basarse en una idea de potencialidad, o del material genético. También hay versiones religiosas. Ver Nino (2011).

¹³ Ver sobre este punto Dworkin (1994).

¹⁴ Para un desarrollo analítico claro sobre esto, ver Nino (2011)

“otras formas celulares” incluyen una mola hidatidiforme o a un coriocarcinoma, enfermedades malignas frecuentemente mortales para la mujer (Coco, Arribère y Nicholson, 2005). No sólo el proceso de la gestación es complejo, en el que, según el momento se puede estar frente a una célula básica, a un tumor, o a un feto, sino que también la idea de que la vida intrauterina es equivalente a una persona, o que no hay diferencias a lo largo de su desarrollo, es contraintuitivo. Farrell nos presenta un ejemplo bastante claro:

Abandonemos por un instante el caso del aborto y supongamos que una mujer pierde un embarazo de un mes¹⁵. Se trata de un suceso triste, sin duda, pero que no alcanza a la categoría de dramático. Si ella pierde un embarazo de seis meses y medio, el dolor es más grande, pero el drama todavía está ausente (estoy imaginando, desde luego, que la mujer puede quedar nuevamente embarazada sin problemas). Si pierde un hijo de un año estamos ya en presencia de un drama, lo que muestra que, en sus comienzos, la vida humana incrementa su valor con el paso del tiempo” (2011: 388).

Quisiera sumar otro ejercicio de reflexión. Harris (2008) presenta el caso de un hospital que se está incendiando, y para el rescate se deben asignar prioridades. El hospital atiende a pacientes de todas las edades, incluyendo mujeres embarazadas, pero hay también otras formas de vida. Hay médicas, enfermeros y parteras. El hospital además tiene un laboratorio de reproducción asistida, por lo que hay embriones, espermatozoides y óvulos en abundancia, congelados. Además, como se trata de un hospital universitario dedicado a la investigación, hay un laboratorio con animales, plantas de marihuana, bacterias y virus de todo tipo y, por supuesto, muchos otros seres vivos. ¿Qué debemos hacer? El rescate tiene que ser por orden, con prioridades. Harris asume que acordaríamos en rescatar a los pacientes antes que a los virus y bacterias. Pero es necesario realizar más distinciones. Y para hacer esto, incluso para pensar en ello, hay que tener alguna visión, intuición, sobre el valor de la vida. Regresemos al incendio. ¿Las mujeres embarazadas en las salas de maternidad cuentan por dos? Si están embarazadas con sextillizos, ¿Cuenta por siete? ¿Tenemos que rescatar a ésta última primero o darles a todas las mujeres embarazadas la misma prioridad? Se podría agregar: ¿Cuenta más que una mujer con un embarazo quíntuple que seis bebés recién nacidos? Siguiendo con el ejercicio de Harris, podríamos preguntarnos ¿qué sucede con los embriones congelados? ¿Tienen prioridad sobre los ancianos internados, sobre los monos y perros, sobre las personas con enfermedades terminales?

Si esa vida en gestación es moralmente significativa, incluso antes de su nacimiento, pero no tiene el mismo valor que una persona, la respuesta es mucho menos cierta, y por ende ya no hay un razonamiento moralmente blindado, una razón inderrotable para negar el derecho al aborto a una mujer (Dworkin, 1994). Un hecho biológico no es suficiente para definir una valoración moral, ni tampoco el otorgamiento de derechos, su alcance, condiciones y límites. Se puede rechazar la idea de que el embrión o el feto es una persona e igualmente estar dispuestos a valorar esa vida, así como podemos aceptar que la vida humana tiene un valor en sí mismo, pero no

¹⁵ Puede suceder que una mujer tenga un aborto espontáneo, por ejemplo, a las tres semanas, y no se entere o lo confunda con la menstruación.

traducir esto en una prohibición del aborto¹⁶. Y nada de esto significa, necesariamente, asumir una separación entre la pregunta moral en torno al valor de la vida intrauterina y la pregunta sobre los medios –legales– para su protección.

Si un embrión o un feto es una persona, el aborto es un asesinato y debe estar prohibido, o al menos, sólo estar sometido a las mismas excusas absolutorias que otro homicidio. Pero en ese caso, tal como sucede en la legítima defensa, no podríamos reclamar la participación de un médico (Dworkin, 1994). Declarar que la vida prenatal tiene un valor absoluto supone no sólo igualar blastocitos, embriones y fetos con las personas sino también aceptar una serie de consecuencias morales. Dado que el asesinato está prohibido, si los embriones fueran reconocidos como personas deberíamos estar dispuestas a cambiar nuestras leyes penales, que en el mundo mantienen una distinción entre el aborto y el homicidio. Incluso, deberíamos estar dispuestos a investigar penalmente por el “delito de homicidio” a todas las mujeres y varones que recurren a la fertilización in vitro, por ejemplo, dadas las posibilidades de manipulación y descarte de embriones. Tampoco podríamos justificar un aborto en caso de violación. Como sabemos, hay quienes consideran que es moralmente correcto y que el Estado debería respaldar legalmente el aborto en caso de violación, aunque rechazan otros tipos de abortos. Esto puede significar, básicamente, dos posiciones: o no valoramos a la vida intrauterina de modo absoluto – o independiente de su estadio, esto es, tres semanas de gestación, tres meses, o seis meses– y estamos dispuestas a valorar y ponderar lo que está en juego también para la mujer que sufrió una violación, o –una versión menos cómoda de aceptar– quienes se oponen al aborto no basan su rechazo tanto en la valoración del embrión/feto, sino ideas, prejuicios y opiniones menos defendibles, vinculadas a la sexualidad y la capacidad de decisión de las mujeres¹⁷.

En este punto sería importante relevar y definir si

el intento en la protección de la vida en potencia sólo se hace valer en contra de las mujeres que resisten los roles sexuales y de maternidad impuestos por la costumbre, o si la comunidad actúa consistentemente para proteger la vida en potencia en otros contextos, y está preparada para apoyar a esas mujeres a quienes presionará para dar a luz (Siegel, 2010b: 53).

En definitiva, se puede tener la intuición o la convicción que debería evitarse la destrucción de la vida en gestación. Pero eso inaugura una serie de preguntas: ¿eso significa que consideramos cualquier aborto moralmente incorrecto? Luego, ¿cómo estamos dispuestos a proteger esa vida? –Medios– ¿Por medio de la penalización de las mujeres? ¿A costo de qué se está protegiendo esa vida? –Costos y otros derechos e intereses en juego–. La pregunta segunda refiere al tipo, los medios y el alcance de la protección que se le debe otorgar institucionalmente al valor de la vida prenatal. Ese valor puede traducirse, jurídicamente, en un principio, un derecho, un interés, un bien jurídico, de acuerdo a los sistemas legales vigentes¹⁸. En el caso argentino, como apunta

¹⁶ Sobre el valor intrínseco de la vida humana, ver Dworkin (1994), Nino (2011) y Borgmann (2009). Dworkin apoya la idea de que la vida intrauterina tiene un valor en sí mismo, pero rechaza que esto se traduzca en la inmoralidad del aborto en todos los casos, y menos aun que el Estado regule de modo prohibitivo a éste.

¹⁷ Sobre una interesante lectura de la “aceptación” del aborto en caso de violación, ver Hendricks (2009: 336)

¹⁸ Sobre las doctrinas legales acerca de este punto, ver Undurraga (2010)

Bergallo (2010a), la Constitución no tiene referencias explícitas a un valor, interés o derecho a la vida, sino que se lo considera un derecho implícito del artículo 33, mientras que las referencias a “la persona” en el texto constitucional asume en todos los casos una persona nacida¹⁹.

Por su parte, el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos –incorporada a nuestro plexo constitucional y al resto de América Latina– establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción...”. Se ha argumentado que esta disposición sería el sustento legal para darle al embrión/feto un estatus constitucional equivalente al de una persona que goza del derecho a la vida, y por lo tanto penalizar el aborto. Sobre esto, la Comisión Interamericana tuvo la oportunidad de expedirse, quien conjuntamente con la Corte Interamericana, son los organismos encargadas de vigilar e interpretar el contenido de la Convención²⁰. En el caso *Baby Boy vs Estados Unidos*²¹, la Comisión declaró que la expresión “en general” del artículo 4.1 fue incluida justamente para que los países no tuvieran que modificar su legislación sobre el aborto (Faerman, 2008; Filippini, 2011)²². Cabe apuntar también que en marzo de 2011, durante la audiencia sobre los Derechos Reproductivos de las Mujeres en Latinoamérica y el Caribe, la Comisión realizó un pronunciamiento en el que recomendó que los Estados eliminen la sanción penal de la interrupción del embarazo para garantizar el derecho a la salud de las mujeres, enmarcándolo como una cuestión de derechos humanos. A esto se suman las recomendaciones y casos trabajados por este mismo organismo, en los informa su preocupación por la criminalización del aborto y su impacto en las mujeres²³.

Respecto a la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 1 prevé que “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Es decir, este instrumento de derechos humanos nada dice sobre el comienzo de la vida y su reconocimiento legal. La discusión se instala en la Argentina debido a que el Ejecutivo en el acto de ratificación del Tratado realizó una “declaración interpretativa” indicando que “Con relación al art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”²⁴. Lo primero que hay que señalar es que en materia de derecho internacional, la declaración interpretativa no tiene el mismo carácter que una reserva. Esta última tiene como objetivo excluir una norma u otorgarle un efecto distinto, del

¹⁹ Filippini (2011) estudia la discusión del tema durante el proceso de reforma constitucional de 1994. Ahí, muestra como la postura mayoritaria y la que quedó reflejada en el texto constitucional rechazan cualquier interpretación que pretenda sostener que la Constitución otorga un derecho a la vida al feto o que prohíba el aborto.

²⁰ Hay que recordar que la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos en la Argentina es “en las condiciones de su vigencia”, esto es, según el artículo 75 inc. 22, “tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación” (Filippini, 2011: 413).

²¹ CIDH, Resolución No 23/81, 6 de marzo de 1981.

²² La delegación argentina, en oportunidad de la redacción inicial del artículo –antes de que se incorporara el término “en general”–, se quejó que la disposición sobre la protección de la vida desde la concepción entraba en contradicción con el artículo 86 del Código penal (Faerman, 2008; Filippini, 2011).

²³ Ejemplos: la Carta enviada por este organismo al gobierno de Nicaragua, cuando en 2006, se eliminó el aborto por peligro para la salud, y el caso mexicano “Paulina Ramírez” sobre la falta de acceso a un aborto en caso de violación (Bergallo, 2010a).

²⁴ ADLA 1990-D.

texto convencional que regirá a ese, es decir tiene supone un cambio en la aplicación interna de ese tratado (Bazán, 2000). Mientras que la declaración es un acto unilateral con menos consecuencias jurídicas, destinado a marcar la interpretación uno o más disposiciones del tratado internacional, que no modifica ni excluye la aplicación de las cláusulas del tratado (Bazán, 2000). En segundo lugar, y según la distinción señalada, la declaración interpretativa debe ser armonizada con el resto de la legislación nacional e internacional vigente en un Estado. Asimismo, de acuerdo al principio general de la interpretación de buena fe de la Convención de Viena sobre los Tratados, las declaraciones y reservas deben ser interpretadas en forma restrictiva, entendiendo que éstas no pueden servir como fundamento para decretar la inconstitucionalidad de normas jurídicas que resulten válidas de acuerdo con una interpretación sistemática del derecho vigente²⁵. Las declaraciones y reservas no hacen parte del cuerpo del tratado. Consecuentemente, en los casos de antinomia entre el instrumento internacional y una norma interna, si la declaración no aclara el sentido de una norma sino que, por el contrario, es inconsistente con el resto del ordenamiento jurídico, la reserva o declaración se debe dejar de lado (Ariza y Ramón Michel, 2010, mimeo). A esto hay que agregar que, tal como se mencionó respecto de la Convención Interamericana, en la Argentina los tratados de derechos humanos con estatus constitucional deben interpretarse conforme sus órganos de aplicación. De este modo, cabe traer a colación una de las tantas recomendaciones que ha realizado el Comité que vigila la Convención de los Derechos del Niño, en este caso dirigida a la Argentina en 2010. Una de las preocupaciones del Comité es “el alto porcentaje de muertes maternas, especialmente de las adolescentes, relacionadas con los abortos y en los largos procedimientos de interrupción legal del embarazo cuando es resultado de una violación”, instando a los médicos a que apliquen las normas sobre abortos permitidos “sin intervención de los tribunales” y con la simple solicitud de las niñas y mujeres que fueron víctimas del delito.²⁶

Tal como mostré, el derecho a la vida “desde la concepción” no está reconocido en el sistema internacional de derechos humanos (Zampas y Guer, 2011) ni en el derecho argentino (Filippini, 2011). Igualmente, como apunté, tampoco hay una respuesta moral única en torno al valor de la vida en gestación. En consecuencia, la legitimidad del Estado para defender una concepción moral particular y hacerlo mediante la coacción penal, también es cuestionable dada la *separación entre Estado y religión*, y el *derecho a la libertad religiosa*, bases de los Estados democráticos modernos.

Cuando se compara el número de abortos realizados con el número de denuncias, juicios y condenas por aborto, resulta evidente que *la herramienta penal es ineficaz* para desalentar a las mujeres en su decisión de interrumpir un embarazo. Esto apunta a la cuestión de los medios utilizados para proteger legalmente la vida intrauterina. En los países con leyes restrictivas no sólo no hay disminución en las tasas de abortos sino que se ha registrado un aumento (Sedgh et al, 2012). Como sostuvo Winikoff, de la organización Gynuity, “Los datos continúan confirmando lo que hemos sabido durante décadas, que las mujeres que quieren terminar un embarazo no deseado buscarán un aborto a cualquier costo, incluso si es ilegal o involucra un

²⁵ El derecho argentino otorga la personalidad jurídica desde el nacimiento al igual que los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución. De esta forma, una interpretación armónica del Código Civil, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, entre otras, marcan esta línea (Ariza y Ramón Michel, 2010, mimeo).

²⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales sobre Argentina, (CRC/C/ARG/CO/3-4) del 21/6/2010.

riesgo a su propia vida” (BBC, 2012, 19 de enero). La ineficacia también se manifiesta en los agentes estatales, que de modo informal declinan investigar y perseguir penalmente a las mujeres y otros “cómplices”. Ambas dimensiones de los comportamientos, el de las destinatarias primarias de la norma penal –las mujeres– y el de los encargados de sancionar el incumplimiento de la norma –los funcionarios públicos–, reflejan la ineficacia de la penalización²⁷.

Lo anterior señala que la penalización, como regla, afecta las bases democráticas del Estado. El poder punitivo es de última *ratio*, y tiene que estar asentado sobre justificaciones fuertes, en cumplimiento del principio de intervención mínima de la política criminal, que indica que la criminalización sólo debe emplearse cuando es estrictamente necesario para garantizar un bien jurídico. Incluso en casos en que el aborto puede considerarse moralmente incorrecto, Nino nos recuerda que para la aplicación del dispositivo penal deben concurrir sus condiciones de legitimidad, esto es, que sea “un medio necesario y efectivo para evitar males sociales mayores y que la persona sujeta a ella haya consentido asumir la respectiva responsabilidad penal a través de la realización de un acto voluntario con conocimiento de que tal responsabilidad es una consecuencia normativa necesaria” (2011: 509).

Esto desemboca en la pregunta sobre qué otras medidas se han intentado, por ejemplo en América Latina, para reducir el número de abortos, y cuál es la justificación que cabría encontrarle a la penalización en un contexto de desigualdad –de género y económica– y de afectaciones a la salud y a la vida de las mujeres. Aquí es donde, probada la baja eficacia de la penalización, debe aparecer con mayor fuerza la pregunta en torno a cuáles son las respuestas posibles por parte del Estado, y si la penalización debe ser reemplazada por políticas públicas más persuasivas, eficaces y respetuosas de los derechos de las mujeres.

También hay que tener en cuenta que la aplicación del castigo penal del aborto no sólo, al igual que otros delitos, es selectiva –las mujeres con menos recursos son quienes tienen mayor probabilidad de recurrir a abortos inseguros e ingresar al circuito judicial, por ejemplo, por medio de denuncia en el hospital–, sino que está sometido a una imposibilidad fáctica de ser imparcial –dadas las estimaciones del número de abortos que se practican en la Argentina por año, deberían ser investigadas penalmente, al menos, un millón de personas anualmente–.

Dada la escasa eficacia del sistema penal para brindar soluciones, sólo cabe imaginar que la justificación recaiga en algo parecido a un valor simbólico de la penalización del aborto –como repudio a esta práctica y protección también simbólica de la vida intrauterina–. Sabemos que no es aceptable, en una democracia, que el aparato punitivo estatal sea utilizado como canal emisor de mensajes morales, menos aun cuando se trata de mensajes basados en concepciones éticas/religiosas privadas, con un impacto directo en la vida de las personas.

²⁷ Por supuesto que la profunda ineficacia que demuestran las leyes penales del aborto no significa obviar *el efecto que tiene la penalización de esta práctica sobre las mujeres*. “La ilegalidad atraviesa las experiencias sobre el aborto” (Fernández y Tajer, 2003: 35) de las mujeres, o al menos de muchas mujeres y las personas que constituyen su entorno vital. Esto tiene un impacto no sólo en las decisiones que pueden adoptar, sino en la manera en que perciben y procesan ese momento. Si bien entonces no es unívoco el papel que desempeña la criminalización del aborto en las conductas, percepciones y decisiones de las mujeres, tampoco puede sostenerse que no haya impacto o que no tenga un papel en el proceso de decisión.

Ciertamente, las leyes penales sobre el aborto son las únicas del Estado de derecho que tienen como consecuencia directa la muerte de mujeres que se indican como sujetos activos del delito, y que al mismo tiempo son altamente ineficaces para proteger el bien jurídico de la vida en gestación que justifica, al menos formalmente, el delito. Justamente, las consecuencias de la penalización emplazan al *derecho a la vida y salud* de las mujeres como razones fuertes para insistir en la descriminalización.

Uno de cada cinco embarazos termina en aborto en el mundo, pero en los países con legislaciones más restrictivas la mayoría de esos procedimientos son inseguros (Sedgh et al, 2012). En un estudio realizado en 160 países, con distintos niveles de desarrollo, se encontró que a mayor apoyo legal hacia el aborto, menor incidencia del aborto inseguro en las tasas de mortalidad materna (Berer, 2004). A esto se suma que el aborto legal realizado en condiciones seguras es 14 veces menos riesgoso que el embarazo llevado a término (Raymond y Grimes, 2012). Una investigación reciente, publicada en la prestigiosa revista “Lancet” señala que la reducción de la tasa mundial de aborto se ha estancado respecto a décadas anteriores, mientras que la proporción de abortos inseguros ha aumentado (Sedgh et al, 2012). En relación a esto, el estudio sugiere que las leyes restrictivas no están asociadas con tasas de aborto más bajas, y que las tasas de aborto son menores en las subregiones con normas más permisivas (Sedgh et al, 2012).

Las últimas estimaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud –OMS– indican que en el mundo se practican aproximadamente 42 millones de abortos inducidos por año (2011). De éstos, 20 millones son seguros y 22 millones inseguros²⁸, de los cuales cerca de 68 mil terminan en la muerte de las mujeres. Esto significa que el 13% de las muertes maternas en el mundo corresponden a abortos inseguros. De los 22 millones de abortos inseguros, el 98% se realizan en países en desarrollo (Organización Mundial de la Salud, 2011). En América Latina y el Caribe, la tasa anual estimada de aborto inseguro en 2008 fue de 31 abortos por cada 1.000 mujeres, mientras que la tasa de procedimientos seguros fue menos de 2 por 1.000. Durante este mismo año, en la región más de 1.100 mujeres murieron a causa de complicaciones derivadas de abortos inseguros²⁹, lo que representa el 12% de la mortalidad materna (Organización Mundial de la Salud, 2011).³⁰ Además alrededor de un millón de mujeres de la región son hospitalizadas anualmente para ser tratadas por complicaciones derivadas de abortos inseguros (Guttmacher Institute, 2012b). Por otro lado, la Argentina, Jamaica y Trinidad y Tobago son los tres países de la región que tienen al aborto como la primera causa de mortalidad materna, donde las complicaciones relacionadas con el aborto superan el 30% del total de muertes maternas (OSSyR, 2010 en base a datos de la Organización Panamericana de la Salud, 2007).

Estas tasas de mortalidad y morbilidad materna también tienen un impacto en la *salud pública*. Poniendo el foco en los costos, sabemos que el aborto inseguro genera costos –innecesarios– a la sociedad y a los sistemas de salud (Vlassoff et al, 2010). Primero, los costos derivados de la

²⁸ La Organización Mundial de la Salud (2003) define como aborto inseguro a la terminación de un embarazo realizada por personal no capacitado y/o en un ambiente que no cumple con las condiciones médicas mínimas. Si bien en un contexto de aborto legal pueden darse abortos inseguros, las investigaciones disponibles muestran la relación entre mayor tasa de complicaciones por aborto inseguro y la ilegalidad del aborto. Ver Berer (2004).

²⁹ Las complicaciones más comunes del aborto inseguro son el aborto incompleto, la pérdida excesiva de sangre y la infección. Las complicaciones menos comunes, pero muy serias, incluyen el shock séptico, la perforación de órganos internos y la inflamación del peritoneo (Guttmacher Institute, 2012b).

³⁰ En ese mismo trabajo se sugiere que se practican más de 4.200.000 abortos inseguros anuales en la región.

atención de las complicaciones médicas derivadas del aborto inseguro constituyen una carga financiera pesada para los sistemas de salud pública en los países en desarrollo (Vlassoff et al, 2010). Así, por ejemplo, en la Argentina entre el 20% y 40% de las camas de los servicios de ginecología y obstetricia están ocupadas por mujeres que ingresaron al hospital por abortos inseguros (Ramos et al, 2004). Segundo, las complicaciones post aborto son una de las principales causas de morbilidad materna (Vlassoff et al, 2010). Es así que las mujeres que se realizaron abortos en condiciones de riesgo

se enfrentan a tres resultados posibles: supervivencia sin consecuencias a largo plazo, supervivencia con consecuencias a largo plazo o la muerte. Cada resultado genera costos indirectos en la forma de pérdida de productividad, que correrán por cuenta de las familias afectadas y, en términos más generales, de la sociedad. En las economías con grandes grupos de trabajadores desempleados, estos costos podrían compensarse más fácilmente a nivel social [...] no obstante, no se puede compensar las pérdidas de productividad a largo plazo en el nivel personal o de la familia de la misma manera que a nivel social. Además, todas las estrategias para sobrellevar este tipo de problemas imponen costos de uno u otro tipo. Por último, los niños en los hogares que experimentan discapacidad materna a largo plazo o sufren la pérdida de la madre, también pueden sufrir en lo que respecta a su salud futura y obtención de educación, lo cual presenta otras implicaciones económicas para la familia y la sociedad (Vlassoff et al, 2010: 2-3).

Por otro lado, *el derecho a la salud* se ve involucrado, pues cualquier embarazo tiene efectos sobre la salud (Hendricks, 2009). El proceso de gestación conlleva una serie de cambios que van desde la carga física en sí misma hasta vómitos, dolor de espalda, insomnio, un riesgo del 100% de contracciones uterinas, el crecimiento de un nuevo órgano –la placenta–, cambios en el sistema cardíaco –por ejemplo, cambios en la presión arterial–, alteración del funcionamiento endocrinológico, entre otros (McDonagh, 2007)³¹. A esto se pueden sumar complicaciones “anormales” o embarazos con más riesgos, y un hecho muy conocido por los obstetras “en los partos todo va bien hasta que...”, es decir, nunca un embarazo y un parto son *a priori* sin riesgos. No obstante, las millones de mujeres que consienten su embarazo y desean llevarlo a término asumen estas cargas y riesgos sobre su vida y salud; pero de idéntica manera, la imposición de estos riesgos, mediante la amenaza penal por ejemplo, afecta el derecho a la salud en todas sus dimensiones³². En este sentido, parecería que la renuencia a tener en cuenta las cargas y riesgos físicos del embarazo en la discusión sobre el aborto es parte de la naturalización del embarazo y la maternidad (Hendricks, 2009).

Las mujeres tienen hijos en condiciones materiales e incluso subjetivas “poco favorables”. Todas conocemos casos que incluso podrían ser calificados de “heroicos”. Consecuentemente, cuando las mujeres decidan interrumpir su embarazo, también deben tener buenos motivos, razones subjetivas fuertes, o al menos, hay una presunción fuerte a su favor. Sobre este punto, el aborto, así como los reclamos en torno a mejorar el acceso a los métodos anticonceptivos, a la obtención

³¹ Ver en detalle McDonagh (2007: 1208-1214)

³² Además, un embarazo no querido o no deseado puede afectar la salud psíquica (González Vélez, 2008).

de información, a las capacidades para experimentar y decidir libremente, hablan de *la maternidad elegida voluntariamente*, como decisión ética³³. “La maternidad es plenamente humana cuando es el resultado de una decisión ética y no de una imposición genética. El reconocimiento de la humanidad de las mujeres significa atribuirles a ellas el control sobre su capacidad biológica de generar un nuevo ser” (Rosado-Nunes, 2003: 84).

La penalización del aborto y las restricciones múltiples al acceso al aborto seguro se traducen en un modelo de “maternidad forzada”³⁴. La maternidad no sólo es una posibilidad inscrita en los cuerpos de las mujeres –genética y biológica al menos–, sino también una institución, una serie de obligaciones y una experiencia enorme que atraviesa a las mujeres³⁵. Siegel, ante la pregunta de por qué defiende el derecho al aborto, respondió: “porque defiende a las mujeres, y las defiende en su calidad de madres”. El trabajo que implica la maternidad es inmenso; ocupa toda la vida de una mujer y la transforma. De la manera en que está organizada nuestra sociedad, esto no es reconocido, valorado o apoyado. Por ende, las mujeres necesitan tener control sobre la decisión de convertirse en madres” (Carbajal, 2009: 83)³⁶.

Las experiencias femeninas sobre la maternidad son diversas pero, sin dudas, atravesar un embarazo querido es una vivencia de *dignidad*³⁷. Según Siegel (2010a), la penalización del aborto afecta la dignidad de las mujeres, entre otras razones, porque las mujeres tienen derecho a tener sexo sin tener hijos y tienen, por otro lado, derecho a decidir cuándo tener o no tener hijos. En consecuencia, la comunidad que pretenda controlar las decisiones de las mujeres sobre el sexo y la maternidad les niega formas de libertad y respeto a las que tienen derecho, y las está instrumentalizando imponiéndole un rol –estereotipado y tradicional–. En este sentido, probablemente acostumbrados a la idea de que las mujeres son y deben ser madres, nos resulta difícil ver el daño que causan los embarazos no deseados a la dignidad de las mujeres mujeres³⁸.

Vinculado a esto está el *derecho a la autonomía*³⁹. La autonomía refiere a libertades individuales. Una de las tantas implicancias que tiene el reconocimiento del derecho a la autonomía es que los asuntos que atañen solamente a la persona están libres de interferencias externas, de las

³³ La expresión “maternidad voluntaria” fue forjada por los distintos feminismos del mundo que promovieron las campañas y luchas por el control de la natalidad. El reclamo por la maternidad voluntaria no sólo ha incluido el aborto voluntario, sino también educación sexual, el acceso a métodos anticonceptivos y la prohibición de la esterilización u otras prácticas no consentidas por las mujeres.

³⁴ Al menos una maternidad biológica forzada.

³⁵ En este documento, he eludido hacer distinciones, necesarias, entre las distintas maternidades y paternidades posibles: genética, biológica, amorosa, etc.

³⁶ Unido a esto reaparece la reflexión de la legitimidad de la penalización en el marco más amplio de protección de la maternidad, esto es, cuanto el Estado y la sociedad han decidido aportar, en términos de políticas públicas y prácticas sociales, para garantizar que las mujeres sean madres en un contexto de dignidad y justicia.

³⁷ La dignidad fue tomada por el derecho como un principio jurídico, elevado a fundamental, y pauta inspiradora para el sistema de derechos humanos. No obstante, toda la estructura de los derechos humanos se armó sin tener en cuenta las necesidades y situaciones de las mujeres.

³⁸ Patricia Ireland comenta, siguiendo esta línea, que toda la batalla del aborto y las expectativas sobre la maternidad le recuerda a los cambios en la conceptualización de la violación marital que se inició bajo el auspicio feminista en la década de 1970 en Estados Unidos. Hasta ese momento, los estados no habían hecho gran cosa acerca de la violación marital, pues habitaba la idea de que el sexo entre marido y mujer eran normales y eran necesarias para mantener el equilibrio social, y que por tanto, toda mujer normal, todas las mujeres reales, daban el consentimiento a mantener las relaciones sexuales con su pareja (National Organization for Women, 1997).

³⁹ En este trabajo no haré distinciones entre el derecho a la autonomía, privacidad e intimidad.

concepciones del bien y el mal de otras personas, la sociedad o el Estado⁴⁰. El aborto sería una práctica y una decisión de este tipo⁴¹.

La interpretación del aborto como una cuestión de autonomía individual no sólo recepta la noción de privacidad, sino que es un reconocimiento –y una confianza, aunque más no sea abstracta– de la capacidad de la persona moral para ponderar, reflexionar y tomar las mejores decisiones sobre ella misma y su entorno vital. Por el contrario, la penalización del aborto o una regulación restrictiva del mismo es una expropiación a las mujeres de una decisión que involucra profundamente sus vidas. Y quien expropia es, mediante la norma jurídica o el uso de las posibilidades fácticas, el Estado, sus funcionarios o los integrantes de la sociedad –por ejemplo, un médico o una directora de hospital–. Creo que acordaríamos que ninguna de estas personas tiene un juicio moral superior al de las mujeres (Carbajal, 2009 citando a Siegel). La única o al menos la que está mejor ubicada para tomar en consideración los factores moralmente relevantes es la mujer (Gimeno y Barrientos, 2009: 114), más aun cuando será ella quien deberá, mínimamente, cargar con ese embarazo y, eventualmente, criarlo y asumir las obligaciones derivadas de la maternidad, en un esquema de distribución de responsabilidades desigual⁴².

La amenaza de castigo penal destinada a una mujer que toma la decisión de practicarse un aborto supone ignorar que se trata de un ejercicio de subjetividad moral, de auto-construcción como sujeto que elige. La autonomía no se traduce en una reivindicación de un individualismo abstracto, sino de una expresión de responsabilidad, “lo que yo mujer, decido hacer en esta esfera no me concierne solamente a mí, ni tiene consecuencias solamente para mí y mis próximos. Justamente por eso, se debe reconocer la plenitud de esa responsabilidad, que yo en cualquier caso asumo y que, por otra parte, contribuye a producirla y reforzarla” (Pitch, 2003: 98). La criminalización del aborto y la obstrucción a los abortos permitidos es una manera efectiva de sustraer de las mujeres esa agencia y, por lo tanto, la responsabilidad.

El derecho a la autonomía, en el campo del aborto, es hablar del derecho a la autodeterminación reproductiva. La autonomía para la mujer implica, esencialmente, “la capacidad para elegir en orden a lo que precisamente la diferencia del varón, es decir la potencialidad procreativa” (Pitch, 2003: 282)⁴³.

Los sucesos y decisiones sobre la reproducción y procreación son determinantes en la vida de las personas. Y es así que la autonomía de las personas para decidir cómo, cuándo y con quién reproducirse ha sido reconocida concretamente a través de los *derechos reproductivos* y, junto

⁴⁰ Justamente, el derecho a la privacidad fue la base constitucional sobre la cual la Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso *Roe vs. Wade*, decidió a favor del derecho al aborto durante el primer trimestre del embarazo.

⁴¹ Se podría refutar que hay un “otro” encarnado en el embrión/feto. Ver la discusión sobre este punto arriba.

⁴² Sobre esto, Ferrajoli declara “cualquier decisión heterónoma, justificada por intereses extraños a los de la mujer, equivale a una lesión del segundo imperativo kantiano según el cual ninguna persona puede ser tratada como un medio o un instrumento –aunque sea de procreación– para fines no propios [...] porque a diferencia de cualquier otra prohibición legal, la prohibición del aborto equivale a una obligación –la de convertirse en madre, soportar un embarazo, parir, criar un hijo– en contraste con todos los principios liberales del derecho penal” (citado por Carbonell, 2006: 55).

⁴³ “Las impugnaciones a las restricciones indebidas sobre los procedimientos de aborto no tienen por objeto reivindicar una noción generalizada de la intimidad, sino que se centran en la autonomía de la mujer a determinar el curso de su vida, y por lo tanto a disfrutar del mismo estatus de ciudadanía”. Voto en disidencia de la Jueza Ginsburg en el caso *Gonzales v. Carhart*, 550 U.S. 124, 172 –2007–. La traducción me pertenece.

con éstos, aunque con aun mayores resistencias, los *derechos sexuales*⁴⁴. La relación entre ambos es evidente. Justamente, la contracepción fue un cambio que habilitó a las mujeres a que su deseo erótico y sexual no venga condicionado por la posibilidad de la gestación. La autonomía reproductiva consagrada en estos derechos tiene impacto tanto en varones como en mujeres, y refiere a la noción del cuerpo. Y dado que la existencia de los seres humanos es corporal, el derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo es definitivo (Lamas, 2007). El aborto interpela justamente ahí, la regulación del cuerpo de las mujeres, y por tanto el derecho a la autonomía. Siguiendo estas ideas, Rosado-Nunes expresa que “la idea de derecho a la propiedad del propio cuerpo o de respeto a la integridad corporal, principio básico del feminismo, no es una simple derivación de la noción occidental de propiedad privada. Al contrario, refleja la experiencia de las mujeres, que necesitan controlar las condiciones de la actividad reproductiva con el fin de poder conducirla” (2003: 84).

Es decir, la autonomía abarca la capacidad y la posibilidad de las mujeres de controlar su cuerpo, su sexualidad, su reproducción, lo que encuentra reconocimiento jurídicamente en *la libertad reproductiva y el derecho a la integridad física y psíquica*. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el caso K.L. de Perú⁴⁵, marcó no sólo la importancia del derecho a la integridad física y psíquica, sino que dictaminó que la negación a brindar acceso al aborto legal viola los derechos humanos básicos de las mujeres⁴⁶, especificando que el caso de K.L. constituyó una violación al *derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes*.

La cuestión del derecho a la integridad física y psíquica está fuertemente vinculada al consentimiento para continuar un embarazo. Sobre esto McDonagh (1996) sugiere cómo un viaje a un hermoso país se convierte en un secuestro, una intervención quirúrgica en un asalto, cuando se afecta nuestra integridad física sin nuestro consentimiento. Es interesante, sobre este punto, la distinción que propone la autora entre la obligación –o no– de entrar en una relación, y la diferencia con quedarse –o no– en una relación que uno acordó. En este caso, el embarazo y la relación con el embrión/feto. Según McDonagh, muy probablemente parte del debate que genera el aborto parte de la confusión entre estas dos situaciones morales (National Organization for Women, 1997). Claro que en ocasiones, se afirma que la libertad y el consentimiento de tener sexo –heterosexual– por parte de una mujer, se traduce en la “asunción de la responsabilidad de las consecuencias”, lo que para algunos significa continuar –indefectiblemente– con un embarazo si este llegare a ocurrir. Es decir, las relaciones sexuales voluntarias traerían, para las mujeres, una obligación potencial indeclinable: la maternidad genética y biológica. Creo que este escenario moral es equivocado. Una mujer que acuerda tener sexo con un varón, idealmente puede estar informada de los riesgos inherentes, pero esto no significa consentir a llevar a término un embarazo si este llegara a suceder. Plantearlo de esta manera supone una confusión entre la asunción de los riesgos y la responsabilidad de qué hacer si el riesgo ocurre (McDonagh, 1996; National Organization for Women, 1997). *Asumir el riesgo del embarazo no es lo mismo que consentir a gestar un nuevo ser*. McDonagh (2007) ofrece ejemplos para ilustrar esta diferencia. Fumar significa asumir el riesgo de contraer cáncer de pulmón, pero eso nada dice

⁴⁴ No me detendré sobre los derechos reproductivos y sexuales, ver el artículo de Peñas Defago, en este mismo libro.

⁴⁵ K.L. era una adolescente forzada a llevar a término el embarazo de un feto anencefálico. K.N.L. V Perú ante el Comité de Derechos Humanos, Comunicación 1153/2003, CCPR/C/85/D/1153/2003, 24 de octubre de 2005.

⁴⁶ K.L. fue el primer caso en el que un organismo internacional de derechos humanos hace responsable a un Estado por no garantizar el acceso a servicios de aborto legal.

sobre qué hacer si la enfermedad aparece: recurrir a tratamientos agresivos, medicación experimental o sólo cuidados paliativos. De forma similar, cuando las personas tienen sexo consentido y, posteriormente, contraen VIH, no consideramos que hayan accedido a contraer el virus. Por el contrario, son libres para erradicar el VIH de sus cuerpos.

Regresando a la distinción entre consentir a entrar a una relación, y las responsabilidades que se derivan de una relación ya establecida, el aborto sería una decisión de no entrar en una relación, concretamente con la relación del embarazo y el feto. Es decir, no existen las obligaciones morales y responsabilidades que se derivan de una relación que se acordó, como por ejemplo, haber dado a luz un bebé. Las mujeres definen y dan sentido al hecho de un embarazo. Como comenta McDonagh (National Organization for Women, 1997), algunas mujeres embarazadas se sienten desde el principio en una relación especial y profundamente personal, y se miran y piensan a sí mismas como una madre en relación con una entidad que es “su hijo”, cualquiera que sea el grado de desarrollo de ese blastocito, embrión, feto... pero también independientemente de cualquier estatus “metafísico” que quiera adjudicársele desde afuera. Para otras mujeres, el sentido de la relación va creciendo con el tiempo, como la mayoría de las relaciones personales, poco a poco: el embarazo comienza como una mera relación biológica y acaba en una de las relaciones personales más significativas de la vida. Y hay mujeres que conciben eso solamente como una realidad biológica, y pueden decidir continuar con ese embarazo –como puede ser el caso del alquiler de vientre– o no, es decir, pueden tomar la decisión de interrumpir esa situación. El sentido asignado al embarazo por cada mujer debe ser parte estructural de cualquier reflexión moral, y debería integrar la discusión sobre las respuestas legales/políticas sobre el aborto, en la medida en que nos brinda una información más allá del hecho biológico del embarazo.

El derecho, en tanto sistema normativo, impone pautas morales de conducta, que pueden ser acompañadas de amenazas de sanción. Sin embargo, las democracias constitucionales están diseñadas de tal forma que aspiran a la libertad y la igualdad en un marco de pluralismo. Para esto, el derecho debe ser cuidadoso en la intensidad de sus exigencias, de modo de no fijar un patrón moral de conducta ni exigir a nadie ser una heroína, un mártir o un santo. El famoso argumento del “buen samaritano” en el debate del aborto va en esta línea. Se explica que exigir a una mujer llevar a término un embarazo es demandarle un sacrificio, un *comportamiento heroico*, que va más allá de lo fijado para un ciudadano comprometido a aceptar ciertos deberes derivados de la convivencia social⁴⁷. Bajo esta idea, Judith Thomson (1971) desarrolló un encuadre argumental que actúa, como lo comenté al comienzo de esta sección, con independencia del estatus moral, e incluso legal, dado a la vida intrauterina. Sostiene que una mujer con un embarazo no consentido equivale a la escena de una persona que se despierta y que se encuentra con que se le ha conectado un violinista. El violinista tampoco consintió estar conectado, pero la cuestión es que necesita mantenerse así un tiempo extendido para sobrevivir, es decir, usar el

⁴⁷ Podemos vernos inclinados a sentir admiración por Mandela, que en nombre de sus convicciones y de un proyecto de Estado y sociedad, pasó décadas preso, pero difícilmente nos pondríamos en esa situación, menos aún, proponerlo como un “deber implícito” de ciudadanía. Así como podemos ponernos verdaderamente románticos cuando Leonardo Di Caprio cede su salvavidas a Kate Winslet en la película “Titanic”, pero sabemos que nos costaría cuestionar moralmente a alguien que se haya decidido a vivir y no ceder el único salvavidas disponible, menos aún podríamos imponerle una condena legal por eso. Incluso se puede considerar moralmente correcto que un padre sea obligado a donar un riñón a su hijo, pero es mucho más discutible que encontremos bases jurídicas para aplicarle una pena de cárcel, por ejemplo. De hecho, probablemente ningún sistema jurídico constitucional democrático obligue a nadie donar ninguna parte de su cuerpo, ni quiera sangre, a nadie (National Organization for Women, 1997).

cuerpo de la persona para mantenerse vivo. A través de este ejercicio Thomson (1971) pretende también mostrar los problemas del razonamiento de quienes promueven posiciones prohibicionistas del aborto, que parecerían establecer que frente al derecho a la integridad física – por ejemplo–, prevalece, sin lugar a discusión, el derecho a la vida.

McDonagh (1996; 2007) tomó la pista dada por Thomson. Las mujeres tienen derecho a escoger el aborto como el único medio disponible para detener el daño de un embarazo no consentido, derivado de las transformaciones a sus cuerpos y libertades como resultado de un embrión/feto. Es así que el aborto estaría amparado bajo *el derecho a la legítima defensa*. Sin consentimiento, un embarazo es una intrusión del feto⁴⁸ en el cuerpo de la mujer, y un daño a su libertad, pues legalmente lo que define al daño no son los cambios producidos –en este caso en el cuerpo de la mujer–, sino el consentimiento a esas transformaciones (McDonagh, 2007)⁴⁹. Es decir, tal como se marcó arriba, el consentimiento es una pieza clave. McDonagh (2007) explica cómo una escena sexual puede ser una relación sexual o una violación, dependiendo si hay consentimiento, de la misma forma la gestación puede ser una experiencia gloriosa o una dañina.

La *igualdad*, y especialmente la igualdad en razón del sexo, es una cuestión meridiana en varios sentidos. Ante todo, el embarazo les ocurre a las mujeres, en sus cuerpos, en sus subjetividades, en sus vidas. Este hecho tiene una relevancia moral, política y jurídica. En la medida en que sólo las mujeres pueden abortar, la penalización del aborto se convierte en una disposición dirigida a sus cuerpos y decisiones, a lo que se añaden las consecuencias que tiene la ilegalidad en sus vidas y salud. En igual sentido, dado que sólo las mujeres pueden quedar embarazadas, la autonomía reproductiva es clave para ganar igualdad sexual.

La penalización del aborto está castigando a las mujeres, y no a los varones, por mantener relaciones sexuales (Cook, 2010). Pitch sugiere que “lo que el aborto pone en evidencia es más bien la contradicción, que ninguna ley puede salvar, entre la sexualidad femenina y la sexualidad masculina” (Pitch, 2003: 76). Esto es así, pues el uso sexual del cuerpo tiene consecuencias reproductivas diferenciadas en los cuerpos de las mujeres y los hombres (Lamas, 2007)⁵⁰.

La legislación que penaliza el aborto, además de ser una discriminación legal por razones de sexo, es la única norma penal en nuestro sistema jurídico que se entromete en el cuerpo de un grupo identificable de personas, las mujeres, y les impone de modo forzado llevar a cabo un comportamiento que tiene profundas y permanentes consecuencias en sus vidas.

Reva Siegel argumenta que la regulación estatal sobre el embarazo tiene un eje sexual y, por tanto, estas normas no pueden basarse en estereotipos sobre los sexos o perpetuar la ciudadanía de segunda clase para las mujeres (1992; 2007; 2010b). El razonamiento propuesto por Siegel

⁴⁸ McDonagh (2007) explica que si bien el feto no tiene voluntad de dañar, tampoco lo tienen las personas con discapacidad mental seria, pero no por eso el Estado avala la violencia de esa persona sobre otra, ni deja de proteger a esta última frente al daño en la integridad física que el otro le provocará, aunque de modo inconsciente, pues legalmente no es necesaria la intención de hacer daño para que se reconozca el daño.

⁴⁹ Ver arriba el punto en torno a que el consentimiento en las relaciones sexuales no equivale, en caso de quedar embarazada, a consentir gestar.

⁵⁰ Justamente, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General No. 24 sobre mujer y salud, declaró que la penalización de una práctica médica que sólo necesitan las mujeres vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

(2007) pone el acento en los efectos de subordinación que tienen los regímenes penalizadores del aborto. Las disposiciones constitucionales sobre anti discriminación e igualdad, y los criterios jurisprudenciales sobre categorías sospechosas en varios derechos nacionales –como el argentino– y en el sistema internacional de derechos humanos, prohíben el uso del derecho para afianzar los roles familiares tradicionales, no sólo porque este uso de la ley restringe las oportunidades individuales, sino también porque refuerza la desigualdad de grupo, en este caso, de las mujeres (Siegel, 2007). Consecuentemente, las restricciones al aborto son un intento por obligar a las mujeres a asumir roles estereotipados, en este caso, la maternidad (Siegel, 2010b)⁵¹.

Otra cuestión que genera perplejidad es que las mujeres no sólo tienen a su cargo la función reproductiva, sino que continúan cumpliendo de modo desigualitario, respecto a los varones, las tareas de cuidado de los niños, las que además son llevadas a cabo con escasa o nula contención social institucionalizada. Sin embargo, y de modo paradójico, el Estado, por medio de la penalización del aborto, promueve embarazos forzosos y eventualmente nacimientos de niñas no queridas. Lo anterior se hace aún más denso cuando se advierte la intensidad simbólica y social que tiene la gestación y la maternidad, y la evidente contradicción de intentar que una mujer asuma este estado y rol bajo amenaza –penal–.

Por otro lado, la igualdad se ve quebrada en la medida en que son las mujeres de menores recursos económicos y las adolescentes las más expuestas a los efectos de la ilegalidad. El hecho de que la amenaza penal genere serias afectaciones a la salud e incluso la muerte de mujeres en situación de pobreza, convierte al régimen penal del aborto en uno de tipo selectivo y, por lo tanto, absolutamente discriminatorio, en razón de sexo y condiciones económicas, profundizando la *injusticia reproductiva* (Bergallo, 2010b) y la falta de *justicia social*.

Reflexiones finales

Como mencioné al inicio, el aborto pone una pregunta normativa y política que el derecho por momentos parece demasiado torpe para responder (Borgmann, 2009). Pero el derecho está instalado en el terreno del aborto, y de ahí la necesidad de ajustar los abordajes, cuestionar los medios utilizados y profundizar la reflexión sobre las implicancias que tiene legislar sobre este asunto.

El estatus moral de la vida en gestación ha sido uno de los ejes sobre los que se han construido los argumentos en contra y a favor de la liberalización del aborto. Como he tratado de apuntar, declarar la existencia de una vida en gestación es un hecho empírico que no salda la discusión, sino que se coloca como un elemento, esencial pero no único, del debate. Si jurídicamente se rechaza la pretensión de que el embrión/feto sea una persona eso no significa que carezca de valor moral, sino que la decisión se complejiza pues están involucrados la vida, el cuerpo, la

⁵¹ La Corte Suprema de Estados Unidos en *Planned Parenthood of Se. Pa. Vs Casey*, en 1992, estableció “el sufrimiento de una mujer embarazada es demasiado personal como para que el Estado insista, sin más, imponer su propia visión del rol de la mujer, aun cuando esta visión haya sido dominante en el curso de nuestra historia y cultura. El destino de la mujer debe moldearse, en gran medida, sobre su propia comprensión de los imperativos espirituales y de su lugar en la sociedad” (Siegel, 2010b: 48).

salud, la dignidad y la libertad de las mujeres. Sabemos que las legislaciones restrictivas no reducen el número de abortos, y por tanto fracasan en proteger el bien jurídico que les otorga formalmente la justificación. Pero aunque las tasas totales del aborto varían poco en las diversas regiones del mundo, las tasas de aborto *inseguro* varían drásticamente según la situación legal. Es decir, la penalización y otras restricciones legales no evitan los abortos, pero producen consecuencias negativas en las mujeres, tal como lo reflejan las tasas de mortalidad y morbilidad materna.

Cuando legisladoras, jueces, ministros de salud, deciden sobre el aborto, están decidiendo sobre las mujeres, sobre algo que tiene la capacidad para afectarlas profundamente. Y de ahí la importancia de la pregunta sobre *¿quién está legitimado para tomar esa decisión? ¿Por qué? ¿De qué manera? ¿Con qué límites?*

El aborto, además de ser un asunto político y jurídico, es una decisión moral, una de las tantas que las mujeres deben tomar a lo largo de sus vidas. Quizás como otras decisiones morales importantes que las personas enfrentan: aceptar o no la decisión de mi padre de no continuar con un tratamiento médico; defender o no un modelo de seguridad social; perdonar o no un acto violento; denunciar o no a un familiar que cometió un delito; aplicar o no a una beca que no necesito tanto; donar o no mi riñón a una amiga. En tanto protagonistas de estas situaciones, sabemos que no siempre es fácil, que es complejo, que hay sensaciones encontradas, pero esperamos estar tomando la mejor decisión. En tanto observadoras de estas situaciones, podemos vernos inclinadas a considerar que se debería haber hecho un esfuerzo adicional, que no se tomó en cuenta ciertos aspectos relevantes, que incluso no se tomó la opción correcta, pero difícilmente estaríamos dispuestos a exigir que nos trasladen el poder de decisión a nosotras. Esto es así, entre otras razones, porque *la responsabilidad le cabe a quien deberá cargar con las consecuencias de ese acto, esa decisión*. En relación a lo anterior: *¿puede el Estado apropiarse de la capacidad reproductiva de la mujer?*

El debate sobre el aborto, como he intentado mostrarlo, necesariamente nos traslada a la pregunta sobre quién tiene la legitimidad para tomar la decisión sobre la continuación o interrupción de un embarazo. Como sugerí, al regular sobre el aborto, el derecho está, al menos, condicionando la decisión de la mujer sobre qué hacer con un embarazo. En no pocas veces se intenta, a través de la vía legal, desplazar esta capacidad de decisión a otras personas e instancias. Y esto produce, entre otras tantas consecuencias, que las mujeres no sean reconocidas como agentes morales, que no confiemos en ellas pero también que no puedan ser consideradas responsables si se les limita la autonomía para elegir. Es decir, *la decisión política y jurídica sobre el aborto supone elegir entre la vía de la responsabilidad moral o la de la coacción externa*, mediante la aplicación de la norma penal. Incluso si se acepta la inviolabilidad de la vida –en este caso intrauterina–, ésta no puede imponerse penalmente, máxime teniendo en cuenta el impacto que tiene el embarazo no querido, no deseado, percibido e interpretado como “imposible” por la mujer.

El embarazo es una posibilidad vital exclusiva de las mujeres, ocurre en sus cuerpos. Además, las tareas de cuidado de niños reposan, aun hoy, especialmente en nosotras. Pese a todo esto, las mujeres desean embarazos, quieren la gestación, deciden ser madres. Mientras tanto el derecho – penal– parece estar obstinado en enfocarse en las mujeres que no quieren ser madres, pero ha eludido colaborar con las mujeres que son o quieren serlo (Carbajal, 2009 citando a Siegel).

Como comenté, estamos acostumbrados a la idea que las mujeres se supone “son las madres”, que las mujeres están dispuestas al auto-sacrificio. Esto dificulta comprender y visualizar el daño que puede provocar un embarazo no deseado. En este sentido, es importante introducir en el debate sobre la decisión institucional de cómo normativizar y regular el aborto, todos los aspectos que hacen a la vida de las mujeres y que tienen un sustento jurídico, tales como el derecho a la autonomía, a la integridad física y psíquica, a la salud, a la igualdad y no discriminación, y los principios de libertad y dignidad.

En América Latina, incluido la Argentina, aun se mantienen normas restrictivas respecto al acceso al aborto seguro. Cabe plantearse, en este contexto legal, si aun estamos dispuestos a amenazar penalmente a las mujeres que deciden abortar, si estamos dispuestos a defender un modelo de maternidad forzada. Asimismo, deberíamos indagar sobre cuáles son los motivos, razones, ideas que sustentan la decisión colectiva de criminalizar a las mujeres, o acaso si aun existe esa decisión o se trata de una impermeabilidad de los ámbitos político-institucionales para amputar o ahogar el debate. Incluso aceptando que el problema moral del aborto sea insoluble, hay modos de arribar a decisiones políticas bajo el formato de medidas legales y de políticas públicas que, si bien mantendrán latentes los puntos de vista morales en pugna, pueden ofrecer una solución aceptable, democrática y respetuosa de la integridad de las mujeres y otros valores morales en juego.

La penalización del aborto no vendría a hacer sino parte de una “larga tradición de imponer cargas a las mujeres” en sus relaciones sexuales y maternas (Siegel, 2010b: 48). La vindicación feminista por la legalización del aborto es parte de esta trayectoria de lucha para cuestionar esto y construir una ciudadanía plena, *para que las mujeres se transformen de “sujetos heridos” a “sujetos de libertad”* (Zerilli, 2008: 48, citando a Wendy Brown). Actualmente en nuestro país, y desde hace ya décadas, un movimiento amplio de mujeres, acompañado por organizaciones y personas, vienen a desafiar los términos legales del tratamiento del aborto, como modo de dar forma a una interpelación más profunda, y si bien aun las instituciones del Estado se han mostrado resistentes, quizás “las mejoras han sido principalmente el resultado del proceso de lucha en sí, y no tanto de reformas específicas. Nuestros principales logros han ocurrido en las aspiraciones de las mujeres, su autoestima y su conciencia política (Gordon, 2010: 37).

Bibliografía

BERER, Marge (2004) “National Laws and Unsafe Abortion: The Parameters of Change”, *Reproductive Health Matters*, Vol. 12, Num. 24. London. Pp. 1-8.

BERGALLO, Paola (2010a) “A propósito de un caso formoseño: las intervenciones y el discurso judicial sobre el aborto” en Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *Derechos de las mujeres y discurso jurídico. Informe Anual del Observatorio de Sentencias Judiciales 2009*. Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.

BERGALLO, Paola (2010b) “Introducción. De la libertad reproductiva a la justicia reproductiva: perspectivas feministas sobre derecho y reproducción” en Bergallo, Paola, compiladora, *Justicia, género y reproducción*. Buenos Aires, Librería.

BORGMANN, Caitlin E. (2009) "The meaning of 'life': belief and reason in the abortion debate", *Columbia Journal of Gender and Law*, Vol. 18, Num. 2. New York, Columbia University School of Law. Pp. 551-608.

CARBAJAL, Mariana (2009) *El aborto en debate: Aportes para una discusión pendiente*. Buenos Aires, Paidós.

COCO, Roberto; ARRIBÈRE, Roberto y NICHOLSON, Roberto (2005) *Nacer bien: Consideraciones científicas, éticas y legales del inicio de la vida*. Buenos Aires, Fecunditas Instituto de Medicina Reproductiva.

DWORKIN, Ronald (1994) *El dominio de la vida: Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Barcelona, Ariel.

FAERMAN, Romina (2008) "Algunos debates constitucionales sobre el aborto" en Gargarrella, Roberto compilador, *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Tomo 2*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.

FARRELL, Martín (2011) "¿Existe un derecho constitucional al aborto?" en Bergallo, Paola, compiladora, *Aborto y justicia reproductiva*. Buenos Aires, Editores del Puerto.

FERNÁNDEZ, Ana María y TAJER, Débora (2003) "Los abortos y sus significancias imaginarias: dispositivos políticos sobre los cuerpos de las mujeres" en Checa, Susana., compiladora, *Realidades y coyunturas del aborto*. Buenos Aires, Paidós.

FILIPPINI, Leonardo (2011) "Los abortos no punibles en la reforma constitucional de 1994" en Bergallo, Paola, compiladora, *Aborto y justicia reproductiva*. Buenos Aires, Editores del Puerto.

GIMENO, Beatriz y BARRIENTOS, Violeta (2009) "Nuevas perspectivas en el debate sobre el aborto: el aborto libre como derecho", *Revista Transversales*, Num. 15. Madrid, Asociación Transversales. [En línea] <<http://www.transversales.net/t15bgab.htm>> [Consulta: 5 de febrero de 2012].

GORDON, Linda (2010) "La lucha por la libertad reproductiva: tres etapas del feminismo" en Bergallo, Paola, compiladora, *Justicia, género y reproducción*. Buenos Aires, Librería.

GUTTMACHER INSTITUTE (2012b) "Hechos sobre el aborto en América Latina y el Caribe". *Resumen, Hoja Informativa*. New York, Guttmacher Institute. [En línea] <http://www.guttmacher.org/pubs/IB_AWW-Latin-America-ES.pdf> [Consulta: 5 de febrero de 2012].

HARRIS, John (2008) "The value of life: when does it begin, when does it matter?", *Abortion Review*. Special Edition I: abortion, ethics, conscience and choice, Otoño. Stratford-upon-Avon, British Pregnancy Advisory Service. Pp. 6-9.

HENDRICKS, Jennifer (2009) "Body and Soul: Equality, Pregnancy, and the Unitary to Abortion", *Legal Studies Research Paper Series*, Research Paper 80, October. Knoxville, The University of Tennessee. [En línea] <http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1487723> [Consulta: 5 de febrero de 2012].

LAMAS, Marta (2007) "Algunas reflexiones relativas al derecho a decidir sobre el propio cuerpo". Ponencia presentada en el *Seminario "Género y cohesión social"*. Universidad Autónoma de Barcelona, Fundación Carolina, AEI, España. [En línea]

<http://empresas.unidaddeigualdad.es/intercambio_documentacion/documentacion/ampliar2.php?Id_contenido=444&Id_registro=1088> [Consulta: 5 de febrero de 2012].

LITTLE, Margaret Olivia (1999) “Abortion, Intimacy, and the Duty to Gestate”, *Ethical Theory and Moral Practice*, Vol. 2, Num. 3. Pp. 295–312.

MARIE STOPES INTERNATIONAL e IPAS (2009) *For women’s lives and health: Report of the Global Safe Abortion Conference. Whose right? Whose choice? Who cares? 23-24 October, 2007*. London y Chapel Hill, Marie Stopes International e Ipas. [En línea] <http://www.ipas.org/Publications/asset_upload_file876_4310.pdf> [Consulta: 5 de febrero de 2012].

MCDONAGH, Eileen (1996) *Breaking the Abortion Deadlock: From Choice to Consent*. New York, Oxford University Press.

MCDONAGH, Eileen (2007) “The Next Step After Roe: Using Fundamental Rights, Equal Protection Analysis to Nullify Restrictive State-level Abortion Legislation”, *Emory Law Journal*, Vol. 56, Num. 4. Atlanta, Emory University School of Law. Pp. 1173-1214.

NINO, Carlos (2011) “Algunas reflexiones sobre el tratamiento legal del aborto y la eutanasia” en Bergallo, Paola, compiladora, *Aborto y justicia reproductiva*. Buenos Aires, Editores del Puerto.

NATIONAL ORGANIZATION FOR WOMEN (1997) *Reframing Abortion Rights Briefing on ‘Breaking the Abortion Deadlock, From Choice to Consent’*. [En línea] <<http://www.now.org/issues/abortion/mcdonagh.html>> [Consulta: 5 de febrero de 2012].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2003) *Aborto sin riesgos: Guía técnica y de políticas para Sistemas de Salud*. Ginebra, Organización Mundial de la Salud. [En línea] <http://whqlibdoc.who.int/publications/2003/9275324824_spa.pdf> [Consulta: 5 de febrero de 2012].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2011) *Unsafe Abortion: Global and regional estimates of the incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2008. 6th edition*. Ginebra, Organización Mundial de la Salud.

ORTIZ MILLÁN, Gustavo (2009) *La Moralidad del aborto*. México, Siglo XXI Editores.

PITCH, Tamar (2003) *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Trotta, Madrid.

RAMÓN MICHEL, Agustina (2011) “Entre la acción y la espera: el acceso al aborto legal en América Latina” en Cabrera, Oscar y Casas, Ximena, compiladores, *Los derechos reproductivos: un debate necesario: I Congreso Jurídico Latinoamericano sobre Derechos Reproductivos*. Washington, Planned Parenthood Federation of America y Promsex.

RAMOS, Silvina; BERGALLO, Paola; ROMERO, Mariana y ARIAS FEIJOO, Jimena (2009) “El acceso al aborto permitido por la ley: un tema pendiente de la política de derechos humanos en Argentina” en Centro de Estudios Legales y Sociales, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2008*. Buenos Aires, Siglo XXI.

RAMOS, Silvina; ROMERO, Mariana; KAROLINSKI, Ariel; MERCER, Raúl Gerardo; INSUA, Iván Daniel y DEL RÍO FORTUNA, Cynthia Anahí (2004) *Para que cada muerte materna importe*. Buenos Aires, Centro de Estudios de Estado y Sociedad.

RAYMOND, Elizabeth G. y GRIMES, David A. (2012) “The Comparative Safety of Legal Induced Abortion and Childbirth in the United States”, *Obstetrics & Gynecology*, Vol. 119, Num. 2, Parte 1. Washington, American College of Obstetricians and Gynecologists. Pp. 215–219.

SALLES, Arleen (2006) “El debate moral sobre el aborto,” *Debate Feminista* Año 17, Vol. 34. D.F. Pp. 69-95.

SEDGH, Gilda; SINGH, Susheela; SHAH, Iqbal H.; AHMAN, Elisabeth; HENSHAW, Stanley K. y BANKOLE, Akinrinola (2012) “Induced abortion: incidence and trends worldwide from 1995 to 2008”, *The Lancet*, 19 de enero. London, New York, Beijing. [En línea] <<http://www.guttmacher.org/pubs/journals/Sedgh-Lancet-2012-01.pdf>> [Consulta: 5 de febrero de 2012].

SIEGEL, Reva (1992) “Reasoning from the Body: A Historical Perspective on Abortion Regulation and Questions of Equal Protection”, *Stanford Law Review*, Vol 44, Num 2. Stanford. Pp. 261- 381.

SIEGEL, Reva (2006) “Mommy Dearest?”, *The American Prospect*, 17 de septiembre. [En línea] <<http://prospect.org/article/mommy-dearest>> [Consulta: 5 de febrero de 2012].

SIEGEL, Reva (2007) “The New Politics of Abortion: An Equality Analysis of Woman-Protective Abortion Restrictions”, *University of Illinois Law Review*, Num 3. Champaign. Pp. 991-1054.

SIEGEL, Reva (2010a) “La dignidad y el debate del aborto” en AA.VV., *Derecho y sexualidades: Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*. Buenos Aires, Librería.

SIEGEL, Reva (2010b) “Los argumentos de igualdad sexual a favor de los derechos reproductivos: su fundamento crítico y su expresión constitucional en evolución” en Bergallo, Paola, compiladora, *Justicia, género y reproducción*. Buenos Aires, Librería.

THOMSON, Judith Jarvis (1971) “A defense of abortion”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 1, Num. 1. Princeton, Princeton University. Pp. 47–66.

UNDURRAGA, Verónica (2010) “Construyendo un relato judicial para América Latina en torno al argumento de la inexigibilidad de la obligación de mantener un embarazo” en AA.VV., *Derecho y sexualidades: Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*. Buenos Aires, Librería.

VASSOFF, Michael; WALTER, Damian; SHEARER, Jessica; NEWLANDS, David y SINGH, Susheela (2010) “Estimaciones de los costos de abortos inseguros para los sistemas de atención sanitaria en África y América Latina”, *Perspectivas Internacionales en Salud Sexual y Reproductiva*, Número especial. New York, Guttmacher Institute. [En línea] <<http://www.guttmacher.org/pubs/journals/3600210S.pdf>> [Consulta: 5 de febrero de 2012].

ZAMPAS, Cristina y GUER, Jaime (2011) “El aborto como un derecho humano: estándares internacionales y regionales” en Bergallo, Paola, compiladora, *Aborto y justicia reproductiva*. Buenos Aires, Editores del Puerto.

ZERILLI, Linda M.G. (2008) *El feminismo y el abismo de la libertad*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Notas periodísticas

BBC (2012, 19 de enero) “Siguen aumentando los abortos inseguros en el mundo”. Inglaterra, sección Salud. [En línea]
<http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/01/120119_abortos_inseguros_globales_men.shtml>
[Consulta: 5 de febrero de 2012].